

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Casimiro Santos Domínguez.

Abogados: Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche.

Recurrido: Ramón Morales, C. por A. y compartes.

Abogados: Dra. Carmen Contreras Botello y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Bautista.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciantes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261872-3, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Restauración de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Contreras Botello, abogada de la parte recurrida, Ramón Morales, C. por A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 66-2010 de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida Ramón Morales, C. por A. y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los

artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo; José, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato de alquiler y en desalojo, incoada por Ramón Morales, C. por A. contra Casimiro Santos Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 24 de noviembre de 2009 una sentencia la cual no se encuentra depositada en el expediente; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, la entidad de comercio Ramón A. Morales, C. por A., del recurso de apelación introducido mediante acto núm. 24/2010, de fecha 11/02/2010; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Yosara Zuleika Pérez, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Casimiro Santos Domínguez, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo E. Morillo B., abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 16 de marzo de 2010, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 21/2010 en fecha 17 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “que se pronuncie el defecto del recurrente por falta de concluir; que se ordene el descargo puro y simple; condenar al recurrente en costas a favor del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos

Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do